



CORRIENTES

DECRETO 1554/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Distanciamiento social preventivo obligatorio.
Prorroga del decreto 880/20.
Del: 31/08/2020; Boletín Oficial 01/09/2020

Visto

La Ley N° 27.541, los decretos Nros.: 260/2020 y 297/2020 del PEN y sus modificatorios, los Decretos Nros. 520/2020, 576/2020, 605/2020, 677/2020 y 714/2020 del PEN, la Ley provincial N° 6.528, los decretos Nros.: 588/2020, 631/2020, 650/2020, 697/2020, 710/2020, 740/2020, 790/20, 826/2020, 880/2020, 1.087/2020, 1.188/2020, 1.340/2020, 1.378/2020 y 1.430/2020 y

Considerando

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en dicha ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional hasta el 31 de diciembre de 2020, y por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la mencionada ley, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud (OMS) en relación con el coronavirus (SARS-CoV-2) y la enfermedad que provoca el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/2020 del PEN, se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 con el fin de proteger la salud pública, prorrogado sucesivamente por los decretos Nros.: 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020. Por el Decreto N° 520/2020 se dispone el distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO) hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, prorrogado por los Decretos Nros.: 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020 y el 714/2020 que establece una prórroga hasta el 20 de setiembre, inclusive.

Que por la Ley N° 6.528 se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Corrientes por la situación epidemiológica de amenaza de instalación de casos de Coronavirus (COVID-19) por el plazo de ciento ochenta (180) días, y hasta tanto se declaren superadas las situaciones que dan origen a dicha emergencia. Asimismo, el Gobernador de la Provincia adhirió a las medidas excepcionales establecidas por el DNU N° 297/2020 y a los sucesivos decretos de prórroga, mediante los decretos provinciales Nros.: 588/2020, 631/2020, 650/2020, 697/2020, 710/2020, 740/2020, 790/2020, 880/2020, 1.087/2020, 1.188/2020, 1.340/2020 y 1.430/2020.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 714/2020 del PEN, se establece la medida de DISPO desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de setiembre de 2020 inclusive para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios detallados en los incisos 1 al 3 del mismo, y según el artículo 3° del mencionado decreto alcanza a todos los departamentos de la provincia de Corrientes.

Que teniendo en cuenta las evidencias de los guarismos considerados, el análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, y la consulta efectuada a los expertos en la materia, el diálogo mantenido con los Gobernadores de Provincias, se

mantiene la conclusión de que siguen conviviendo distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica. En este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados. Es importante evaluar también la velocidad de aumento de casos y de la detección temprana de casos sin nexo, lo que puede indicar circulación no detectada.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la República Argentina, en atención a lo ya señalado, y específicamente debido a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad. Por lo que se establece, que en función de los parámetros definidos se puede transitar entre ASPO y DISPO, según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder, no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos.

Que el DISPO y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas en forma paulatina en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que las estrategias practicadas por el Comité de Crisis y la colaboración de la población en las distintas localidades han sido fundamentales para evitar la propagación viral y para la recuperación de los casos activos, lo que permite que todos los municipios de la provincia de Corrientes continúen en la Fase 5 de la administración del aislamiento preventivo y obligatorio.

No obstante, ante la acumulación de casos activos que mayoritariamente se encuentran en la ciudad de Corrientes, capital de la provincia, resulta necesario y conveniente tomar medidas restrictivas para ciertas actividades a efectos de frenar el contagio y evitar la circulación comunitaria del virus y a fin de facilitar la operatividad del sistema de salud provincial.

Que la situación epidemiológica en toda la provincia de Corrientes está en este momento controlada y sin circulación viral comunitaria, por lo que el Gobierno de la Provincia de Corrientes considera pertinente disponer la prórroga del DISPO, de conformidad a lo establecido por el Decreto N° 714/2020 del PEN y el Decreto N° 1.430/2020, con la reglamentación de algunas medidas para la disminución de la de la circulación de las personas que residen y transitan en la ciudad de Corrientes.

Que el Gobernador como jefe de Estado Local, debe cumplir en el ámbito de la provincia, con los mandatos del bloque de constitucionalidad que incluyen los Tratados de Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22).

Que por el artículo 162, inciso 17, de la Constitución provincial, el Gobernador de la Provincia tiene la atribución y el deber de tomar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1, 2 y 17, de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

Artículo 1º: DISPÓNESE la prórroga de la medida de distanciamiento social preventivo obligatorio establecida por el Decreto N° 880/2020 y sus sucesivas prórrogas, hasta el 20 de septiembre de 2020 inclusive, en los términos previstos en los decretos provinciales y de conformidad con las facultades respectivas, autorizaciones y protocolos sanitarios

correspondientes.

Art. 2º: DISPÓNESE la prórroga desde el 31 de agosto hasta el 20 de septiembre de 2020 inclusive y en los términos del Decreto N° 1.188/2020, de las licencias excepcionales obligatorias otorgadas por el Poder Ejecutivo provincial a los agentes de la Administración pública en el marco de los DNU Nros.: 297/2020 y 520/2020, sus prórrogas sucesivas y los respectivos decretos de adhesión a la normativa nacional.

Art.3º: ESTABLÉCESE la prórroga desde el 31 de agosto hasta el 20 de septiembre de 2020 inclusive y en los términos del Decreto N° 1.188/2020, de la licencia excepcional obligatoria, con goce de haberes, otorgada a todo agente de la Administración pública provincial, centralizada y descentralizada, y entes autárquicos que tenga domicilio real en la provincia de Chaco.

Art. 4º: OTÓRGASE en la jurisdicción de la ciudad de Corrientes (Corrientes) asueto administrativo al personal de la Administración Pública provincial, tanto centralizada como descentralizada y entes autárquicos, desde el día 02 al día 04 de septiembre de 2020, con excepción de las áreas que prestan servicio de seguridad y salud, y del Instituto de Cardiología de Corrientes.

Los titulares de cada organización administrativa deberán tomar las medidas necesarias para garantizar una guardia mínima para la continuidad de la prestación de los servicios esenciales y de los que estén vinculados a actividades autorizadas, exceptuadas de las restricciones de circulación.

Art. 5º: INVÍTASE al Poder Legislativo y al Poder Judicial de la Provincia de Corrientes y a las autoridades nacionales con sede en la ciudad de Corrientes (Corrientes) a adherirse a la medida dispuesta en el artículo anterior.

Art. 6º: DISPÓNESE la suspensión de todos los plazos y procedimientos administrativos desde el día 02 y hasta el día 06 de septiembre de 2020 en el ámbito de la Administración pública provincial en la jurisdicción de la ciudad de Corrientes (Corrientes)

Art. 7º: ESTABLÉCENSE desde el día 02 de septiembre hasta el día 06 de septiembre de 2020 inclusive en la ciudad de Corrientes (Corrientes) las siguientes medidas:

- 1.- Suspensión de las reuniones sociales, familiares y de culto, sean espacios abiertos o cerrados cualquiera sea el número de personas y las actividades físicas en los gimnasios, evitando la concentración de personas.
- 2.- La atención en bares y restaurantes se realizarán sólo en espacios al aire libre, con las medidas de distanciamiento social debida entre las personas.
- 3.- Se recomienda el horario comercial de 9 a 17 horas Preferentemente, con la distancia social debida entre personas y con extremos cuidados sanitarios.
- 4.- Suspensión de los permisos de egreso de personas desde la ciudad de Corrientes a otros destinos para turismo interno u otra actividad que se determine.

Las medidas son para disminuir la circulación de las personas en la ciudad de Corrientes (Corrientes), salvo para la realización de actividades esenciales y las que se encuentren debidamente autorizadas, evitando la reunión y concentración de personas.

Art. 8º: INSTRÚYESE al Ministerio Secretaría General y a las demás áreas de la Administración pública, centralizada, descentralizada y entes autárquicos a tomar todas las medidas pertinentes para la implementación del presente decreto, garantizando la prestación regular de los servicios esenciales indicados en las normas.

Art. 9º: EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General.

Art. 10: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés - Dr. Carlos José Vignolo

